DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, viernes 1.º de Agosto de 1884.

Número 6,155.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

-Ley 23 de 1884, sobre instruc-ción pública secundaria. 13,677 SECRETARÍA DE GOBIERNO.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE HACIENDA.
 Peaje sobre la sal
 13,679

 Invitación á contrato
 13,679

SECRETARIA DEL TESORO.

Poder Legislativo.

CONGRESO NACIONAL.

LEY 23 DE 1884

(26 DE JULIO).

sobre instrucción pública secundaria. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia. DECRETA :

Art 1.º Desde el 1.º de Enero de 1885 la Universidad nacional se compondrá de las signientes Esonelas :

Escuela de Literatura y Filosofía;

- 2. Escuela de Jurisprudencia; 3. Escuela de Ciencias natureles;
- 4. Escuela de Agricultura; 5. Escuela de Medicina y Cirugía;
- Escuela de Ingeniería :
- .* Ecouela de Bellas Artes; .* Escuela de Artes y Oficios; y .* Escuela práctica de Minas en la ciudad

de Ibagué.

Art. 2.º El Consejo Académico, con la aprobación del Poder Ejecutivo, dictará los reglamentos necesarios para la marcha ge-neral de la Universidad nacional, y los espe-ciales que deben regir en cada una de las

Escuelas universitarias. Art. 3.º Las Escuel Art. 3.º Las Escuelas de Agricultura, Grabado, Músics, Pintura, Dibujo y Escul-tura que existen en la capital, quedarán in-corporadas en la Universidad nacional desde el primero de Enero de 1885.

Art. 4.º La Escuela de Ingeniería civil

será organizada como lo estaba antes de la fundación de la Escuela Militar. Art. 5.º Las Escuelas de Másico

Art. 5.º Las Escuelas de Atusica, l'intura, Grabado, Dibujo y A rquitectura, que existen actualmente, formarán un Instituto de Bellas Artes, Destinase para local de este Instituto, creado por la ley. 67 de 1882, la parte surceste del edificio de Santo Domingo de esta ciudad.

§. Para la Escuela de Música continuará 9. Fara la Escuela de Justica continuara vigente el Reglamento de la Academia na-cional de Música, aprobado por el Secretario de Instrucción pública con fecha 22 de Ens-

ro de 1883.
Art. 6.º La Escuela de Artes y Oficios será organizada para dar enseñanza práctica á cincuenta alumnos designados por el Po-

á cincuenta alumnos designados por el Poder Ejecutivo, entre los que deseen matricularee en dicha Escuela, procurando que haya cinco por cada Estado y uno por cada uno de los Territorios nacionales.
§ 1.º Si los Gobiernos de los Estados en viaren y sostúvieren por su cuenta algunos alumnos para matricularee en esta Escuela, el Poder Ejecutivo les dará la preferencia, cimpra cura o pasan da ciuno por cada Escuela. siempre que no pasen de cinco por cada Es-

tado. § 2.º El Poder Ejecutivo queda autori-zado para aumentar proporcionalmente el número de alumnos que pusdan matricularnúmero de stumnos que puedan matrionlar-se en esta Escuela, á-medida que los recursos nacionales lo permitan.

Art. 7.º Los Rectores de las varias Es-

onelas Universitarias tendrán voz en todos

los asuntos de la competencia del Consejo

los asuntos de la competencia de Consejo Avadémico, ouando sean llamados por este Cuerpo á sus discusiones. Art. 8.º El Consejo Académico, de acuer-do con el Poder Ejecutivo, fijará las mateon el rouer Ejecutivo, hata a lasterias teóricas y prácticas que deben enseñarse en la Escuela de Artes y Oficios.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo podrá invertir anualmente hasta la suma de \$ 10,000

tir anualmente hasta la suma de § 10,000 en la compra de herramientas, útiles y materias primas para la Escuela da Artes y Officios; y la de § 10,000 en el próximo año económico para ida apropiación conveniente del local para dicha Escuela.

Art. 10. Los productos de la Escuela de Artes y Oficios se venderán, cuidando de que se barça competencia de la industria pri-

no se haga competencia á la industria pri-vada por la baja en los precios de los artículos similares. El producto de la venta, de ducidos los gastos de la materia prima, se destivará, en primer lugar, á designar al-gún salario á los discípulos que lo megun saiario a los discipuos que lo ne-rezcan por su conducta, por la calidad de su trabajo y en proporción con éste; el-resto para dotar con un auxilio de hesta cien pesos, para la compra de herramientas, á los discípulos que reciban el respectivo diploma de capacidad.

Art. 11. Los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios serán externos y sólo ten-drán derecho á lo que dispone el artículo anterior.

§ 1.º Para ser alumno de la Escuela de Artes y Oficios se necesita comprobar lo

.º Tener, por lo menos, doce años de

edad;
2.º Haber observado una conducta moral

intachable;
3.° No padecer enfermedad contagiosa

alguna; y
4.º Saber leer mecánicamente, escribir

4.º Saber leer mecánicamente, escribir y elementos de Artimética, de lengua castellana y de Geometría lineal.
§ 2.º La instrucción teórica de los aprendices de la Escuela de Artes y Oficios, comprenderá, precisamente, aquella parte de la economía industrial que enseñe los principios que deben regir la explotación de la grande industria por medio de sociedades cooperativas de obreros con prescindencia del patronazgo capitalista; y el estudio comparado de los métodos y reglamentos de organización observados por los mejores establecimientos de esta clase.

Art. 12. Las Eccaelas de Agricultura y Belles Artes tendrás el personal directivo

Bellas Artes tendrán el personal directivo que hoy tienen

La Escuela de Ingeniería tendrá el siguiente:

Un Rector, con la asignación anual de

Un Secretario, con \$ 600.

Los Catedráticos necesarios con la de

480 annales cada uno. Los pasantes necesarios, en proporción de

uno por cada treinta alumnos, con la asignauno por cada treinta atumnos, con la asigna-ción anual de \$ 300 cada uno. La Escuela práctica de Minas tendrá el siguiente personal:

Un Director, con \$ 1,500. Un Secretario, con \$ 600.

Los Catedráticos necesarios con un sueldo hasta de \$ 600 snuales. La Escuela de Artes y Oficios tendrá este personal:

Un Director, con \$ 1,500 anuales.

Un Ayudante, con \$ 300. Los maestros necesarios con una asignación hasta de \$ 600 snuales.

Art. 13. La Escuela ó Academia pacional de Música gozara de la asignación anual de \$ 6,000, distribuídos en esta forma

Para Dirección, Catedráticos &c. &c. \$ Para instrumentos, material, &c. \$ 600.

Art 14. El número de alumnos de la Esouela Vásquez será hasta de cincuenta, y no podrá ser admitido en dicha Academia ningún individuo que no reúna las condiciones de que trata el artículo 38 del decreto ejecutivo número 583 de 1882.

Art. 15. No podrá ser elegido Director ni

Subdirector de la Escuela de Pintura ningún individuo que no posea conocimientos teó-ricos y prácticos sobre el arte; y al efecto, el Poder Ejecutivo, para hacer dichos nom bramientos, promoverá un concurso de pintura de los artistas de la capital, y previo el voto de un Jurado de calificación que se nombrará por el Secretario de Instrucción pública nacional, otorgará dichos empleos, por su orden, á los individuos que presenten los dos mejores cuadros al óleo; debiendo componerse dichos cuadros de paisajes y de una figura humana al desnudo, tomada del

Art. 16. El número de alumnos de la Art. 10. El numero de alumnos de la Escuela de Música será hasta de ciento, y los supernumerarios, además, que paguen la enseñanza, de conformidad con lo que dis-pongan los reglamentos de la misma Es-

Art. 17. El Poder Ejecutivo dispondrá la formación de un Gabinéte de Química y Písica, reuniendo, al efecto, en un sólo local las máquinas, sustancias, materiales &c. que poseen las Escuelas de Agricultura y Ciencias naturales. Este Gabinete estará á cargo de un empleado que gozará de una asigna-ción anual de \$ 720, y les fruciones de este empleado serán señaladas por el Cousejo

Art. 18. El Consejo Académico determi nará; con aprobación del Poder Ejecutivo, las materias que deben enseñarse en cada una de las Escuelas universitarias; y asimismo establecerá cuales materias necesitan haber aprendido los alumnos para matricularse en alguna Escuela superior, y la ma-nera como deben comprobar que han hecho aquellos estudios, en caso de que no los hubieren verificado en la Esonela de Literatnra de la Universida i nacional.

Art. 19. El Consejo Aondémico podrá, con autorización del Poder Ejecutive, sub-dividir los estudios profesionales de modo que se puedan otorgar por la Universidad diplomas de bachiller, de duotor en Ciencias politicas, en Jurisprudencia, Naturalista, Agricultor, Veterinario, Médico, Cirujano, Farmaceuta, Partero, Dentista, Ingeniero, Agrimensor, Arquitecto, Ingeniero indus-

trial. Ingeniero de minas, y por cala una de las artes que se enseñen. Art. 20. En caso de que la enseñanza profesional se subdivida, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Académico determinara las meterias de Literatura y de Facultad superi r que se requieren estudiar para obtener cada uno de

los diplomas respectivos.

Art. 21. El elificio integro del sattigno convento de Santo Domingo se dectina para la Universidad nacional, desde que cose la necesidad de él para los servicios que hoy presta.

presta.

Art. 22. La Escuela de Ingenieria civil y militar qua hoy existe, continuará fuccionando como Escuela Militar, dependiente de la Secretaria de Guerra y Marina; y será organizada militarmente, como lo determine el Poder Ejecutivo y de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 23. La Escuela Militar tendrá los circular tendrá los

siguientes empleados:

Un Director, con \$ 200 mensuales : un Comandante de cadetes, de la clase de Coro-nel o Teniente-coronel; cinco Capitanes, nno de los cuales será Secretario, y un Sargento primero portero y hasta cinco soldados sirvientes, todos con el sueldo de seti-vidad : y diotarán las enseñanzas los Profesores necesarios con el sueldo anual de § 480 por cada curso que regenten.

Art. 24. En la expresada Escuela se dará enseñanzo, por cuenta del Tesoro nacional, hasts á cien cadetes designados por el Poder Ejecutivo, con exclusión de cualquiera otra especie de alumnos.

Art. 25. Para hacer las designaciones de

cadetes se procederá de mode siguiente:
Siempre que llegare el caso de que el Poder Ejecutivo deba hacer la designación de talgún cadete, se publicará el hecho con regesenta días de anticipación en el Diario tiv

Oficial, con el objeto de que, antes del ven-cimiento de este término, los individuos que offinion de este termino, so internacional pretendan ser designados comprueben por medio de un examen ante seis Profesores de la Escuela, presididos por el Director, ue la Esonela, presididos por el Director, que tienen concolimientos en Aritmética, Algebra, Geometría, Geografía universal y de Colombia, Francés, Inglés y Castellano, en toda la extensión señalada para cada curso en la Escuela de Literatura de la Universidad nacional, en la época del examen. Tendrán desecho á ser examinados todos los individuos que presenten una certificación de los Médicos del Hospital Militar de esta ciudad, en que conste que no tienen enfer-medad contagiosa, ni vicio ó defecto alguno mesas consegues, ni vino o defecto alguno que los inhabilito para el servicio de las armas y que tienen una constitución física vigorosa; la partida civil respectiva en que aparezca que tienen diez y seis años cumplidos y ena certificación de la primera autoridai política del distrito de su domicilio en que conste que observa muy buena conducta moral.

Verificado el examen, se enviará al Poder Ejecutivo una lista de todos los individuos que hubieren sido aprobados en todas las materias, y de entre ellos elegirá el Poder Ejecutivo, tratando en lo posible de que sean designados proporcionalmente indivi-duos de todos los Estados.

El individuo que fuere designado otorga-rá inmediatamento en la Tesoreria general de la Unión un documento, en el cual se comprometa, bajo la fianza de una persona abonada y solvente, á terminar sus estudios conforme á los Reglamentos de la Escuela, á que, después de terminados, servirá cuatro sños como Oficial del Ejército de la Unión, con los sueldos que designen las leyes y en el empleo á que se haga acreedor, la calificación que obtenga en el examen de sugrado; y á que, en caso do que por mela conducta, falta de aplicación, re-probación en los exámenes anuales en todos os cursos que estudie, ó en uno mismo por dos años consecutivos, fuese expulsado la Escuela, ó en caso de abandono volun-tario de la carrera antes del término ya expresado, devolverá al Tesoro los gastos que en él haya hecho, según la cuenta que se le presente.

De todos estos hechos se dará aviso oficial á la Dirección de la Esonela, y allí se dispondrá lo conveniente para la internación y la inscripción en la matricula.

Es obligación de todo cadete presentar al matricularse na persona abonada que se comprometa bajo la multi de \$ 50 á aten-derlo como guardador, á suministrarle todos los objetos que le sean indispensables, según lo dispongan los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo, y á hacerse cargo de él en

Art. 26. No se entendora valida ninguna designación autes de haberse llenado todas las condiciones á que se refiere el artículo anterior; y se declarará insubsistente la de-signación hecha si el nombrado no se internare antes de veinte días, después que le haya sido comunicado.

Art. 27. Teniendo la Escuela Militar por objeto exclusivo el formar Jefes y Oficiales instruidos, disciplinados y aptos para el mando del Ejército, se organizará un Cuer-Art 27 Teniendo la Eschela Militar po militar con los cadetes, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el cual estará cometido á todas las disposiciones del Cédigo de la materia, relativas á la disciplica.

Art. 28. Por enents del Tesoro nacional se aministrará á los cadotes sociamente in ali-mentación, is enseñanza, la habitación, el afumbrado y cada año un uniforme de parada y otro de cuartel, como in permita la sitonción del Tesoro.

Art 29. Las esseñanzas de la Escocia Militar serán distribuidas en cuatro años de estudio, y comprenderán las siguientes ma-torias en la extensión que determinen los reglamentos que expedirá el Poder Ejecu-

PRIMER ANO.

Primer curso-Algebra, Geometria, Tri-

Primer curso—Algebra, Geometris, 11: genometris plana y esférios. Segundo curso—Física, Química y Geología. Tercer curso—Táctica elemental de Infan-tería, Artillería y Caballería. Cuarto curso—Esgrima y tiro al blanco con

rifle y pistola.

Primer curso .- Geometría analítica, Geometría práctica y Geometría descriptiva.

Segundo curso—Táctica superior, Señales y Telegrafía militares.

Tercer curso-Reconocimientos militares y servicio de Estados mayores.

Cuarto curso—Dibujo lineal y Topografía.

Primer curso. Cálculo infinitesimal y Mecánica. Segundo curso-Estrategia logística y cas-

trametación.

Tercer curso — Derecho constitucional é Internacional.

Cuarto curso-Cosmografía, Astronomía, Geodesia.

CUARTO AND

Primer cursa-Ingeniería militar, Balísring

Segundo curso-Legislación militar, Ser-

Segundo curso—Begistación militar, Servicio de campaño.

Tercer curso—Historia militar.

Cuarto curso—Levantamiento y Dibujo de planos militares, Dibujo de fortificaciones, Cartas geográficas &c.

Se dictarán también enseñanzas de Moral

militar; Higiene y pequeña Cirugía y Tácti-ca práctica de las tres armas, las cuales serán obligatories para todos los cadetes.

Art. 30. Los cadetes que terminen sus tudios en la Escuela Militar serán destinados por el Poder Ejecutivo para Oficiales del Ejército, de Subtenientes á Tenientes, según la calificación que obtengan en el respectivo

examen de grado.

Art. 31. Destinase el edificio integro del antiguo Convento del Carmen para la Escue-la Militar. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que á dicho edificio se ha gan las refecciones necesarias antes del pri

gan las feleciones decentras ante act. Primero de Enero próximo.

Art. 32. (Transitorio). Desde el primero de Enero próximo no habrá en la Escuela Militar alumno alguno que no haya llenado las formalidades que se expresan en esta

ley. Art. 33. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos á que se refiere esta ley, á más tardar el primero de Diciembre próximo.

Art. 34. Quedan derogadas todas las dis-

posiciones contrarias á la presente ley. Dada en Bogotá, á veinticinco de Julio de

mil ochocientos ochenta y-cuatro. El Presidente del Senado de Plenipoten

JUAN N. GONZÁLEZ O.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ciarios,

OCTAVIO HURTADO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios.

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Marco A. Gaona.

Poder Ejecutivo nacional-Bogotá, Julio 26 de 1884.

Publiquese y ejecutese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO. El Secretario de Instrucción pública,

NAPOLEÓN BORRERO.

Secretaría de Gobierno.

RESOLUCIÓN.

Ciudadano Presidente de la Unión.

En mi celidad de ciudadano colembiano tengo el honor de llamar vuestra atención siguiente:

Os pido respetuosamente resolváis si la plaza del Magistrado electo, señor doctor Manuel Dolores Camacho, residente en la Manuel Dolores Camacho, residente en la ciudad de Popayár, donde ejerce el empleo de Ministro Juez de la Corte superior del Estado soberano del Caucs, como consta oficialmente el Gobierno nacional, se halla vacante con arreglo al inciso 3.º, artículo 10 del Código Judicial de la Unión, en concordancia con el artículo 149 del mismo Código,

por haber trascurrido más de los tres meses que señalan ceas disposiciones sin que el señor doctor Campoho se haya presentado en esta capital á tomar posesión de su destinu en la Corte Suprema federal.

Hay constancia oficial en la Secretaría de

Gobierno, según se me ha informado, de que el primero de Marzo de este são, dia en que el Congreso hizo la declaratoria de la elección de Magistrados, la Secretaría de Gobierno participó oficialmente por el telé-grafo al señor doctor Camacho la elección hecha en él para Magistrado de la Corte hecha en él para Magistrado de la Corte Suprema federal. Asimismo, consta en el Diario Oficial que el 18 de Marzo recibió la comunicación del Secretario del Senado, haciéndole saber esa misma elección.

Al Poder Ejeoutivo corresponde, según el artículo 12 del Código Judicial de la Unión, antes citado, declarar la vacante, en los casos de los artículos 10 y 11 anteriores. Así, pues, espero confiadamente que re-

solváis lo que sea arreglado á la ley y con-sulte mejor el despacho regular de la Corte Suprema

Ciudadano Presidente.

Honorio Valentín Rodríguez.

Bogotá Julio 22 de 1884.

Estados Unidos de Colombia-Poder Ejecutivo uacional—Secretaría de Gobierno—Sección 1. —Ramo de Negocios generales—Número 4,134—Bogotá, Julio 22 de 1884.

eñor Secretario del Honorable Senado de Plenipo

Suplico á usted se sirva enviar á este Des oacho copia autenticada de la respuesta dada por el señor doctor Manuel Dolores Camacho á la nota en que se le comunicó por el señor Secretario del Senado la declaratoria que en el expressoo señor Camacho hizo el ongreso en su sesión del 1.º de Marzo del corriente ano, para Magistrado de la Corte Suprema federal, en el período en curso.

Este dato es iudispensable para resolver legalmente un memorial que, en solicitud de la declaratoria de vacancia del cargo de Ma-gistrado por parte del señor Camacho, ha sido elevado a este Despacho.

Soy de usted atento servidor.

M. M. CASTRO.

Estados Unidos de Colombia-Poder Legisla tivo-Secretaria del Senado de Plenipoten ciarios-Número 373-Bogotá, 25 de Julio de 1884.

Señor Secretario de Gobierno-Presente.

Tengo la satisfacción de remitir á usted on la presente nota una copia autenticada de la respuesta que dió el señor doctor Ma-nuel D. Camacho al comunicarle la declaratoria de la elección hecha en él para Magis-trado de la Corte Suprema-federal, docu-mento que usted solicitó en nota oficial marcada con el número 4,134, fecha 22 del presente.

Soy de usted muy atento servidor,

Francisco Sarmiento.

Popayán, 19 de Marzo de 1884. Señor Secretario del Senado de Plenipotenciarios.

Por el correo que llegó ayer 18 á esta ciu-dad, recibi la atenta nota de usted, de 3 del corriente, número 138, por la cual se sirve participarme que el Congreso, en sesión del día 1.º, me declaro elegido Magistrado prin-cipal de la Suprema Corte federal.

Profundamente agradecido á las Legisla-turas de los Estados que me han honrado con su voto, courricé à tomar posseión del empleo dentro de los sesenta días que me señala la ley. Pero si no pudiere hacerlo, oportunamente daró aviso al Poder Ejecu-

Soy del señor Secretario atento servidor Manuel D. Camacho.

Presidencia del Senado-Abril 3 de 1884. Dése ouenta y archivese. González G.

Es copia exacta.

El Secretario auxiliar del Senado, Francisco Sarmiento.

Excusa del doctor Manuel D. Camacho para tomar posesión del destino de Magistrado de la Corte Suprema federal.

Señor Secretario de Gebierno-Bogotá.

destino de Magistrado de la Suprema Corte federal, cuando el electo se encuentra en otro Estado de la Unión. El majestado de em isalud y el riguroso invierno mento han impedido ponerme en marcha oportunamente, como lo comprueba el certificado del señor Secretario de Gobierno del Estado, que acompaño.

Soy del señor Secretario, con el mayor respeto, atento servidor,

Manuel D. Camacho.

Popsyán, 7 de Mayo de 1884.

Estados Unidos de Colombia-Poder Ejecutivo nacional—Despacho de Gobierno—Sección 1.*—Ramo de Negocios generales—Bogotá, Julio 28 de 1884

Visto el memorial de 22 del presente mes de Julio en que el señor Honorio Valentín Rodríguez manifiesta al ciudadano Presidente de la Unión, por conducto de este Despa-cho, que el señor ductor Manuel Dolores Camacho, elegido y declarado Magistrado principal de la Corte Suprema federal para el periodo constitucional que principió el 1.º de Abril último, ha debido perder el puesto que le correspondía en esa Corporación en virtud de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 10 del Código Judicial de la Unión, en concordancia con lo establecido por el artículo 14 de la mismo Código. por el artículo 149 del mismo Código; y con tales fundamentos, solicita del Poder Ejecutivo diete la resolución que estime arreglada á las disposiciones legales vigentes sobre el asunto en cuestión, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Código Judicial

dice :
"Art. 10. El destino de Magistrado de la los casos siguientes :

"3.º Cuando estando el Magistrado en Territorio de la Unión, no se presente á to-mar posesión del destino dentro de los tres siguientes á la comunicación del nom bramiento:

Que ei artículo 149 del mismo Código previene:

"Art. 149. Cuando alguno de los Magistrados de la Corte Suprema no pudiere to mar posesión de su destino el día señalado por el artículo anterior, lo pondrá en cono cimiento del Poder Ejecutivo, para que éste imiento del Po llame al respectivo suplente, y si pasaren tres meses sin posesionarse, se declarará vacante el destino:

Que de las disposiciones copiadas aparece olaramente que en ningún caso y por nin-gún motivo los Magistrados de la Corte Su prema pueden postergar su posesión por un de tres meses contados desde érmino mayor el día en que se les comunica el nombramien-to, y después de haber principiado el período para que han sido elegidos, sin dejar vacante el destino por ministerio de la ley; Que el artículo 12 del Código citado dis-

pone:

"Art. 12. Cerresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante en los casos de los dos artículos anteriores (9 y 10), previa la plena comprebación del hecho que deba servir de fundamente á la declaratoria;"

Que esta plena comprobación no puede ser otra para el caso en cuestión que la res-puesta dada por el Magistrado nombrado al puesta dada por el magistrado nombrado al empleado encargado de participarle el nom-bramiento, que para el efecto lo es el señor Secretario del Senado de Plenipotenciarios, por ser éste el organo de comunicación del Congreso, por disposición expresa del artícu lo 49 de la Constitución nacional, en su inciso 10, que dice:

"Artículo 49. Son stribuciones exclusivas

dente de los Estados Unidos y Magistrados de la Corte Suprema federal, y declarar y comunicar la elección:"

Que esta prueba se halla de manifiesto por haber sido enviada en copia auténtica por el señor Secretario del Senado, como aparece de la nota dirigida á este funciona-rio por el señor Manuel Dolores Camacho, la cual tiene fecha 19 de Marzo, y en que manifiesta que el 18 del mismo mes recibió la nota número 138 de fecha 3, que le fué puesta para participarle la deslaratoria que del empleo de Magistrado hizo en él el Con-greso en su sesión del día 1.º del mes citado:

Señor Secretario de Gebierno—Bogetá.

Señor:

El 18 del corriente se cumplen los dos meses que concede la ley para posesionarse del número 6,086 del Diario Oficial, manifies-

plazo que es mucho mayor del que él men-

Que no cabe, por lo mismo, duda de que está plenamente comprobado el hecho de haber trascurrido más de tres meses, contados desde el día en que tuvo conocimiento el señor Camacho de la declaratoria, una vez que el período constitucional de los Magistrados principió el 1.º de Abril del présente «ño, según la letra del artículo 14

del Código Judicial que dice:
"Art. 14, Los Magistrados de la Corte Suprema tomarán posesión de sus destinos ante el Presidente de la Unión el 1.º de Abril signiente á la declaratoria de su elec-ción; y desde diche día empezará á correr el período constitucional de los Magistrados;"

Que apareciendo evidenciadas todas las oirounstancias que constituyen el hecho de la vacante, lo mismo que la facultad que para declararla tiene el Peder Ejecutivo,

SE DESTRIVE.

Declárase vacante la plaza de Magistrado que corresponde al señor doctor Manuel Delores Camacho en la Corte Suprema federal.

Comuniquese á aquella Corporación y al interesado. Llámese al primer suplente y publiquese en el Diario Oficial.

Por el ciudadano Presidente.

El Secretario de Gobierno

M. M. CASTRO.

RESOLUCIÓN.

Estados Unidos de Colombia-Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Gobierno—Sección 2.*—Ramo de Co-rreos—Servicio interior — Número 581— Bogotá, 30 de Julio de 1884.

Señores Administrador general de Correos, princi-pales y subalternos de Hacienda nacional y Agen-tes postales.

No obstante lo prevenido por esta Secre-taria en la *Circular* de 10 de Octubre de 1881, publicada en el número 5,154 del *Dia*rio Oficial, que hace algunas prevenciones acer-ca del extravío de los impresos en las Oficinas de correos nacionales, se han dirigido frequentes reclamaciones á este Despacho sobre el ningún cumplimiento que se da por algunes Administraciones de Correos á las órdenes terminantes dictadas para evitar esos abusos. Eu el número correspondiente al 15 de Junio último de El Comercio de Nueva York, se denuncia el hecho de que este periódico no llega, en Colombia, á las personas á quienes viene rotulado, porque es sustraído en las Administraciones rreos del tránsito. Además, dice, que ignal cosa sucede, según aseguran los o de aquella plaza, con las muestras y catá-

logos.
El Pode: Ejecutivo está resuelto á remover al empleado é empieados que resulten responsables de tan grave falta.

Así, pues, prevengo de nuevo á ustedes ejerzan la más grande vigilancia á este respecto, y den cuenta inmediatamente de los abusos que noten. Deben ustedes recordar que es estrictamente prohibido para todas las personas, excepto para sus empleados, la entrada al recinto de las Administraciones de Corraos.

Soy de ustedes atento servidor. M. M. CASTRO.

ESTADO DE LAS LÍNEAS TELEGRÁFICAS. Señor Secretario de Gobierno de la Unión-Pte.

Linea A. Buena.

Línea B. Cruzada con la D. Línea C. Buena hasta el Espinal.

Linea D. Cruzada con la B. Linea E. Buena hasta Tunja.

Bogotá, Agosto 1.º de 1884. El Jefe del Ramo de Telégrafos nacio-

nales. Roberto Mac. Doull.

Secretaria de Relaciones Exteriores.

MISIÓN diplomática del señor Francisco de P. Matéus en Francia.

La Secretaria de Relaciones Exteriores ha recibido hoy cablegrama del señor Ma-téus, en que éste comunica que con fecha 4 de Julio próximo pasado presentó sus Letras de Retiro como Ministro de la República en Francia. Dice así el osblegrama: